



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 09 NOV. 2018

007430

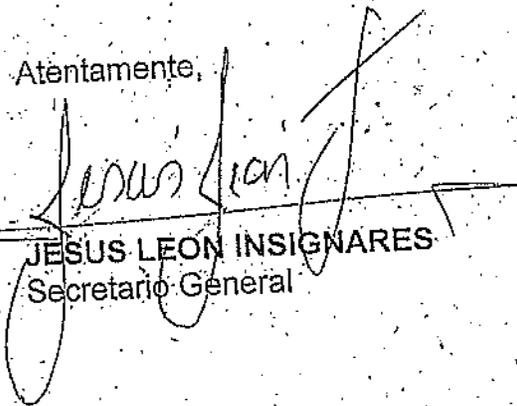
Señor
CHESMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS
Representante Legal
Funeraria Senderos de Paz Ltda.
Calle 47 N° 43-96
Barranquilla - Atlántico

Ref. Auto N° 00001838

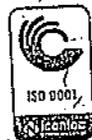
Sírvase comparecer a la Secretaría General de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54-43, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001838 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000897 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00852 del 6 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000897 del 2 de octubre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dispuso el valor que la Funeraria Sederos de Paz Ltda. debía cancelar a la Corporación por concepto de seguimiento al plan de manejo ambiental, emisiones atmosféricas y concesión de agua, correspondiente al año 2015.

Que el Auto en mención, fue notificado mediante aviso No. 874 del 15 de noviembre de 2017.

Que contra el Auto N° 00000897 de 2015, el señor Chessman Ordoñez Castellanos, en calidad de representante legal de la Funeraria Senderos de Paz Ltda., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0011136-2017 del 29 de noviembre de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expresa en su recurso lo siguiente:

“Conforme a las disposiciones mediante las cuales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico requiere a mi representada para el cumplimiento de unas obligaciones es importante resaltar que no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por dicha entidad, toda vez que para concepto del suscrito contamos con una actividad de menor impacto, razón por la cual consideramos se proceda a la revisión de la liquidación efectuada, teniendo en cuenta que presenta un incremento desbordado en relación con lo que siempre hemos cancelado.”

Solicita se modifique el Auto No. 00000897 de 2015, y reliquidar el cobro por concepto de seguimiento ambiental de acuerdo a las condiciones ambientales como de menor impacto y que se le permita cumplir puntualmente el compromiso de esta obligación con la Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001838 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000897 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en los Artículos 76 y 77 de la Ley en mención, que a la letra dicen:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De conformidad con las normas transcritas anteriormente, tenemos que el recurso objeto de estudio se interpuso dentro del término legal, y el mismo cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedencia, por lo que en consecuencia se analizará de fondo lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con lo manifestado por el representante legal de la Funeraria Senderos de Paz Ltda., la inconformidad planteada en su escrito se basa en el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, argumentando que se presentó un incremento desbordado en relación con lo que siempre han cancelado y, además solicitan se modifique la categoría con la cual se ha clasificado a la Funeraria.

Sea lo primero, traer a colación los fundamentos que tuvo la Corporación para fijar los valores determinados en el Auto N° 00000897 de 2015, los cuales fueron establecidos partiendo de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución 000464 del 2013 (por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente).

Ahora bien, en el Auto recurrido el valor cobrado por el servicio de seguimiento ambiental se fijó atendiendo lo establecido en la Tabla N°30 de la Resolución No. 000464 de 2013, teniendo en cuenta las características propias de la actividad que realiza la empresa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001838 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000897 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA.”

Con el fin de analizar lo manifestado en el recurso, la Corporación hizo una revisión del expediente correspondiente a la Funeraria Senderos de Paz Ltda., y se evidenció que durante las vigencias anteriores también se le hizo el cobro como usuario de MEDIANO IMPACTO. En efecto, en el Auto No. 0000878 de 2014 el valor cobrado fue la suma de \$8.216.579,70, lo que permite inferir que no es cierto lo aducido por el representante legal, ya que el aumento realizado en el Auto No. 00000897 de 2015 solo fue de \$300.753, lo cual corresponde al incremento Índice de Precios al Consumidor –IPC y no a una variación en la categoría de usuario.

En cuanto a la solicitud de que se les modifique la categoría en la que se ha clasificado a la Funeraria Senderos de Paz Ltda., pasándolo de proyecto de mediano impacto a proyecto de menor impacto; considera la Corporación que no resulta procedente efectuar este cambio, por cuanto no se dan los presupuestos para catalogar las actividades que desarrolla la empresa como usuario de menor impacto. Por consiguiente, la Funeraria Senderos de Paz Ltda. seguirá clasificada como usuario de mediano impacto, tal como se dijo en las consideraciones finales del Auto N°00000897 de 2015, que fue recurrido.

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

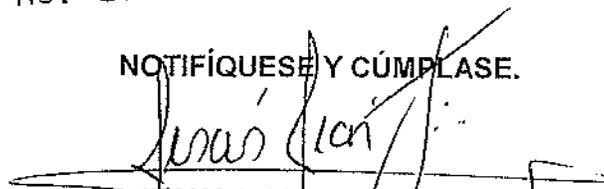
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en el Auto N° 00000897 del 2 de octubre de 2015, con fundamento en las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA. o a su apoderado debidamente constituido, y a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 08 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL